

CONCEPTO 4159 DE 2005

(marzo 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

Luis Felipe Aguilar Arias

Gerente

Servicios Jurídicos Sociales

Carrera 13 No. 5 – 78 Ed. Sto Domingo Of. 303

Guadalajara de Buga (Valle)

Ref. Solicitud pago de retroactivo

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección, el consultante solicita se haga claridad sobre la retroactividad pensional, tema que es tratado en la Circular 521 de diciembre de 2002, lo cual es necesario para el caso particular de los jubilados de la Fundación Hospital San José de Buga, pues desde julio de 2003 se radicaron las primeras solicitudes ante el ISS seccional Valle, por haber cumplido los requisitos de Ley, lo cual significa que el retroactivo deberá ser liquidado en la resolución de reconocimiento de la prestación económica, sin embargo se tiene la duda al hacer un cálculo actuarial por un período de tiempo dejado de aportar por parte de la Fundación, si se tendría o no el derecho al retroactivo pensional.

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

Retomando el concepto DJN-US 10399 del 22 de octubre de 2003, tenemos que el artículo [17](#) del Decreto 1474 de 1997, dispone que en caso de que el trabajador haya elegido el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para efectos de computar para la pensión el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, es necesario que previamente se haya cancelado el valor del cálculo actuarial o título pensional de acuerdo con las normas que regulan dichos títulos. Agrega la norma, que de no darse la cancelación de dicho valor, de acuerdo con el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, no se tomarán en cuenta las semanas correspondientes para el cálculo de la pensión. Solamente una vez cancelado el valor del título pensional y a partir de dicha fecha, será exigible el valor de la pensión tomando en cuenta las semanas laboradas o cotizadas en la empresa o entidad emisora del título. La emisión de los títulos pensionales o el pago de la suma correspondiente al valor del cálculo actuarial, deberá efectuarse a más tardar antes del 31 de diciembre de 1998.

A su turno, el artículo [18](#) de la norma en comento, señala que el título pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el trabajador cumpla la edad que se tomó como base para el salario de referencia;
2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia;
3. Cuando la entidad emisora decida entregar el efectivo a cambio del saldo del título a la fecha;
4. Cuando el trabajador cumpla los requisitos para obtener una pensión de jubilación o vejez.

De otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-[177](#) del 4 de mayo de 1998, al declarar exequible el inciso segundo del párrafo primero del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, aclaró que la acumulación de tiempos laborados y de semanas cotizadas sólo es procedente si el empleador ha trasladado, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora para efectos de obtener la pensión de vejez, con la concurrencia del factor edad, requisitos estos que no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho, sin los cuales el trabajador no puede exigirla ni disfrutarla.

Agrega la Honorable Corte, que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano, al establecer que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna y dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad propios de la seguridad social en Colombia, es decir, que al existir un contenido constitucional que protege el derecho a la pensión, de igual forma, protege los recursos acumulados por el sistema de seguridad social para el pago oportuno de las pensiones. En efecto, en la medida en que se exige el traslado de las sumas actualizadas para poder acumular las semanas o tiempos trabajados y cotizados, se evita que la entidad a la que se afilia el trabajador, reconozca y pague pensiones sin haber recibido los dineros necesarios para suministrar esa protección, a fin de prevenir desequilibrios en el sistema que podrían incluso afectar a los afiliados que han efectivamente cotizado a esa entidad. En consecuencia, es una exigencia para alcanzar una finalidad que tiene expresa consagración constitucional.

Así mismo, ha reiterado la Corporación, que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma.

Por tanto, al considerar que el artículo [33](#) de la precitada ley 100 de 1993 limita el derecho a la pensión, la Constitución admite restricciones, las cuales deben ser proporcionales a la finalidad buscada y deben, en todo caso, respetar el contenido o la esencia del derecho constitucional, cual es, el de la protección de los recursos destinados al pago oportuno de las pensiones, pues el legislador del 93 protegió los recursos acumulados por el sistema de seguridad social para el pago oportuno de las pensiones, siguiendo el mandato constitucional.

De suerte tal, que si se exige el traslado de las sumas actualizadas para efectos de obtener la pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 y, poder acumular las semanas o tiempos trabajados y cotizados, se está evitando que la entidad deba reconocer y pagar prestaciones sin haber recibido la totalidad de la suma necesaria para suministrar la pensión, es decir, que es una exigencia, para alcanzar la finalidad constitucional antes mencionada.

Así las cosas y, al considerar por vía jurisprudencial, que la pensión es una prestación social que se obtiene por la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la

conurrencia de los requisitos de edad y de tiempo exigidos para tal efecto, éstos mismos requisitos configuran los elementos del derecho mismo, para exigir el reconocimiento y entrar a disfrutar la prestación.

Por todo lo anteriormente expuesto, forzoso es concluir, que el reconocimiento de la pensión de vejez, en los términos previstos en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, trasladando el empleador con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente, representada en un título o bono pensional, se debe efectuar a partir de la fecha en que se cause el derecho, es decir, cuando el trabajador cumple los requisitos legales exigidos para el efecto, como son el de la edad y el tiempo de cotización o de servicio con la empresa y no cuando el empleador cancela el título pensional.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO RINCON CERON

Director Jurídico Nacional

RAMG/CPM

Rad. 16462

Retroactivo – Cómputo de semanas



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

